

las dos Arreguias mayores qui taxa, ò añadiere al-  
guna cosa en los edificios, y boqueras hechas en ellas,  
y las restituian asu conta, asu primer estado dando  
satisfacion de los daños á las partes á quien las causaren,  
sin que en nada dello que sea expresado se dispense con  
ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que  
sean. Y por que con la ocacion de las Jurisdicciones  
de las villas de Espinardo, la Alcantavilla, y la Alve-  
ca, sucede que los vecinos de dho. lugares, por hallarse  
esentos del conocim<sup>to</sup> de la Justicia desta ciudad, y pa-  
sar por ellos diferentes Arreguias, que riesan la mayor  
parte de la guerra, quitan siempre que les parece el  
estoua que no le toca, sin incurrir en pena alguna, assi  
por executarse esto ordinariamente por mano de las perso-  
nas, ò Labradores que asisten á las Haciendas de los  
dueños de dho. Jurisdicciones, para cuyo beneficio qui-  
tan el agua, como por la dificultad, y riesgo de intro-  
ducirse sin ninguna dilacion, en lugares donde la corte-  
dad haze á todo sus vecinos deudos y dependientes, siendo  
assi que las dho. Jurisdicciones tienen suprenunciado